

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—En virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 9/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, se hace pública la siguiente tabla derogatoria:

- Real Decreto-ley 9/1977, de 8 de febrero.
- Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre.
- Real Decreto 3026/1978, de 23 de diciembre.
- Real Decreto 836/1978, de 27 de marzo.
- Real Decreto 3304/1978, de 25 de agosto.
- Real Decreto 2481/1978, de 13 de octubre.
- Real Decreto 1128/1980, de 13 de junio.
- Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero.
- Real Decreto 3370/1982, de 7 de diciembre.
- Real Decreto 1409/1983, de 27 de abril.
- Real Decreto 2051/1983, de 28 de julio.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1978 sobre la Secretaría de la Junta de Defensa Nacional, y de 12 de abril de 1983, por la que se crea la Asesoría Económica del Ministerio de Defensa, y asimismo todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2567

CORRECCION de errores del Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cultura.

Advertido error por omisión en el texto remitido del Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 12 de diciembre), procede efectuar la oportuna rectificación:

En la página 33383, después de la transcripción de la fecha y de la firma del Secretario de la Comisión Mixta, y antes de la relación número 1, debe figurar el anexo II que se acompaña.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura

Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 («Gaceta» de 8 de julio de 1911). Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912 («Gaceta» de 5 de marzo de 1912).

Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas («Gaceta» de 10 de enero de 1923).

Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1928 sobre protección y conservación de la riqueza artística («Gaceta» de 13 de agosto de 1928).

Real Decreto de enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas de 2 de julio de 1930 (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad («Gaceta» de 12 de diciembre de 1931).

Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional («Gaceta» de 25 de marzo de 1933).

Orden de 3 de abril de 1939 sobre ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre Catálogo Monumental de España («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1940).

Orden de 9 de julio de 1947 sobre hallazgos arqueológicos submarinos («Diario Oficial» núm. 153).

Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1949).

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del Tesoro Artístico Nacional («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1953), modificado por los Decretos de 27 de enero de 1958 y 164/1968, de 6 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1953), desarrollado por Decreto de 12 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo

de 1969) y Orden de 2 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1969).

Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1954).

Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del Patrimonio Histórico-Artístico («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1955).

Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, Decreto de 28 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1957).

Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1958).

Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1960).

Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre salvamento y hallazgos («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1962) (Ley 86/1962).

Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1963).

Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, sobre actividades subacuáticas («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1969).

Orden de 17 de noviembre de 1969 sobre los proyectos de obras en ciudades monumentales y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1969).

Orden de 14 de marzo de 1970 de normas sobre colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las instituciones privadas o autoridades eclesásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1970).

Orden de 16 de marzo de 1972 sobre supervisión de los programas de restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1972).

Ley 28/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1972).

Orden de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de fonotecas en lo previsto en los artículos 12 y 13 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1980).

Orden de 10 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1983).

Orden de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1983).

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2568

REAL DECRETO 136/1984, de 25 de enero, sobre inscripción de españoles en los Registros de Matrícula de los Consulados en el extranjero.

El Decreto de 14 de enero de 1955 actualizó el antiguo Reglamento de 5 de septiembre de 1871, que había establecido normas unitarias para la inscripción de los españoles en el extranjero, en el tradicional Registro de Matrícula consular existente desde 1849. Numerosas disposiciones posteriores a aquel Decreto que modifican el régimen de matrimonio, la capacidad de los esposos y la nacionalidad, hacen necesario, tras una larga vigencia de casi treinta años, establecer una nueva legislación que se inspire en los principios consagrados por la Constitución y en la nueva legislación española de ella emanada, adaptar sus normas, incorporando a ellas no sólo algunas disposiciones interpretativas, sino las innovaciones que una aplicación y mejora del servicio consular requieren, tomando medidas prácticas para que tal Registro se adecúe sucesivamente a una cambiante realidad proporcionada por la movilidad de las personas.

Además existe en nuestros tiempos la necesidad de mecanizar en lo posible el trabajo administrativo y el Registro de Matrícula ha de convertirse en una base de datos que facilite todas las operaciones administrativas y permita a nuestros compatriotas fuera de España recibir la protección a la que son acreedores y ejercer los derechos que nuestra legislación les confiere. A esta finalidad ha de tender, asimismo, la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Registro de Matricula de nacionales españoles en el extranjero.

El Registro de Matricula de españoles, que se lleva en las oficinas consulares de carrera y, en su caso, en las Secciones consulares de las misiones diplomáticas, contendrá los datos personales y cuantos interesen a la protección de los españoles. Se contendrán asimismo datos relativos al censo destinados a facilitar el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales y, en especial, el ejercicio del derecho de sufragio. Para la utilización de su contenido se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, especialmente su artículo 7.º, 4.º así como las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal automatizados.

Art. 2.º Obligación de inscribirse.

1. Los españoles en el extranjero deberán inscribirse en el Registro de Matricula de la oficina consular de carrera, o en la Sección consular de la misión diplomática que corresponda a la circunscripción donde se encuentren. Esta inscripción acreditará su condición de transeúntes o residentes en el extranjero a todos los efectos previstos por la ley.

2. El padre o la madre deberán solicitar la inscripción de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad si se hallan en su compañía. La misma obligación incumbe a los tutores respecto de sus pupilos.

3. El hecho de no estar inscrito en el Registro de Matricula no menoscaba, en ningún caso, el derecho a la protección consular que corresponde a todos los españoles en el extranjero.

Art. 3.º Plazo y procedimiento de inscripción de alta en el Registro de Matricula.

1. La solicitud de inscripción deberá presentarse a los treinta días de la llegada al Jefe de la oficina consular de carrera o al encargado de la Sección consular de la misión diplomática de la circunscripción donde fijen su residencia, o al Jefe de la oficina consular honoraria, quien cursará la solicitud a la oficina consular de carrera o a la Sección consular de la misión diplomática de la que dependa, las cuales procederán a la inscripción de cuantas solicitudes reciban directamente o de las oficinas consulares honorarias las que guardarán una copia de aquellas que hayan cursado.

2. El impreso de solicitud de inscripción se ajustará al modelo oficial que será aprobado por Orden ministerial. Además de los datos mencionados en el artículo primero, dispondrá de espacio para fotografía y para consignar el nombre y domicilio de las personas con las que la oficina consular podría ponerse en contacto en caso de accidente o defunción del solicitante, el día de presentación y la reseña del pasaporte, u otro documento de viaje, con que salió de España.

Art. 4.º Regulación de inscripción fuera de plazo.

1. Los españoles que viviendo en país extranjero no se hallen inscritos en el Registro de Matricula de la correspondiente oficina consular o misión diplomática, por falta de notificación a su llegada, podrán regularizar su situación formulando la solicitud mencionada en el artículo segundo y acreditando su identidad, nacionalidad y circunstancias personales con el pasaporte u otro documento de viaje con que salieron de España.

2. Cuando no pudieran justificarlos en esa forma, les será admitido cualquier otro documento oficial español, expedido por autoridad competente, tal como la cartilla militar o el certificado de nacimiento, si ofrecen como complementaria una información testimonial de dos personas que sean de garantía a juicio del Jefe de la oficina consular o de la misión diplomática y que posean certificado de nacionalidad corriente.

3. Cuando el solicitante carezca en absoluto de documentación oficial española deberá solicitar por conducto consular certificado de acta literal de nacimiento. En este caso se procederá a la inscripción «provisional» del solicitante hasta que se reciba dicho documento.

Art. 5.º Condición de transeúnte.

1. Los Jefes de las oficinas consulares de carrera o los encargados de la Sección consular de las misiones diplomáticas inscribirán a los peticionarios en el Registro en concepto de «transeúntes». En la inscripción harán constar las mismas circunstancias mencionadas en la solicitud.

2. Asimismo se redactará una ficha normalizada, igualmente por Orden ministerial, para su archivo por orden alfabético, que llevará adherida una fotografía, y que contendrá el nombre y apellidos del solicitante y la referencia al documento nacional de identidad del interesado. Esta ficha será depositada en un fichero de transeúntes que formará una Sección especial dentro del Registro de Matricula.

3. Al devolver el pasaporte a los interesados, el Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática estamparán en él una nota que acredite su presentación e inscripción en la oficina consular o Sección consular de la misión diplomática, donde figurará la citada refe-

rencia. En caso de que éstos carezcan de pasaporte se les extenderá un certificado en el que conste su condición de «transeúntes».

Art. 6.º Condición de residentes.

1. Transcurrido un año desde su inscripción como transeúntes en el Registro de Matricula, los españoles que prolonguen su estancia en el extranjero podrán ser dados de alta como residentes. Para ello deberán acreditar ante el Jefe de la oficina consular o encargado de la Sección consular de la misión diplomática, por cualquier medio de prueba, que se hallan domiciliados en el territorio de su circunscripción.

2. Una vez acreditada la condición de residente en la forma señalada en el apartado anterior, la oficina consular o la Sección consular de la misión diplomática trasladarán la ficha que corresponda al interesado del fichero de transeúntes a la Sección de Residentes del Registro de Matricula.

Art. 7.º Constancia en el pasaporte.

1. A los españoles que viven en el extranjero en calidad de residentes se les estampará en el pasaporte una diligencia de residencia, la cual contendrá la referencia al documento nacional de identidad o número del Registro de Matricula que corresponda al interesado. La validez de esta diligencia se prolongará hasta la fecha de caducidad del pasaporte y deberá ser renovada conjuntamente con él. El cajetín en que conste dicho certificado se ajustará al modelo oficial que será aprobado por Orden ministerial.

2. A quienes por ser menores de edad, o por otra causa, carecieran de pasaporte se les expedirá un certificado en el que constarán los mismos datos, el cual tendrá una validez de cinco años. Este certificado deberá ajustarse asimismo al modelo oficial.

Art. 8.º Traslados de residencia en el extranjero.

En el caso de que un residente en el extranjero traslade su domicilio a otro país o demarcación consular deberá darse de alta en el Registro de Matricula correspondiente. El Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática efectuará una diligencia en la casilla de «traslados» de uno de los modelos a que se refiere el artículo séptimo, en la que constará la circunscripción consular de que se trate, la fecha de inscripción y el número que corresponda al inscrito en el Registro de Matricula. Estas diligencias deberán ser selladas y firmadas por el Jefe de la oficina consular o de la misión diplomática o funcionarios en quien deleguen.

La oficina consular de carrera o la Sección consular de la misión diplomática de nueva residencia procederá inmediatamente a comunicar a la oficina consular de carrera o misión diplomática de origen la inscripción para que éstas tomen nota de la baja.

Art. 9.º Pérdida de la condición de residente en el extranjero: Baja voluntaria.

Los españoles inscritos en el Registro de Matricula que trasladen su residencia a España con propósito de fijar en ella su residencia deberán solicitar la baja definitiva de la oficina consular o de la Sección consular de la misión diplomática correspondiente.

La obtención de la baja definitiva del Registro de Matricula implicará la pérdida de la condición de residente en el extranjero.

Art. 10.º Pérdida de la condición de residente en el extranjero: Baja forzosa.

1. La condición de residente en el extranjero se pierde, con carácter forzoso, por las siguientes causas:

- Primera.—Por fallecimiento del interesado.
- Segunda.—Por pérdida de la nacionalidad española.
- Tercera.—Por falta de residencia efectiva.

Se presumirá que la residencia no es efectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado carezca en el país de residencia de domicilio.
- b) Cuando fije su residencia en España por más de un año.
- c) Cuando no haya procedido a la renovación de su pasaporte o certificado de residencia a los dieciocho meses de haber caducado.

2. Las oficinas consulares y las Secciones consulares de las misiones diplomáticas para comprobar la residencia efectiva atenderán principalmente a los datos que arrojen las anotaciones de entrada y salida por las fronteras en el pasaporte.

3. El Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática procederá a dar de baja de oficio a las personas comprendidas en cualquiera de estos casos. La resolución por la que se acuerde la privación de la condición de residente en el extranjero, en base a alguno de los supuestos recogidos en el apartado 1.º de este artículo, deberá ser motivada y notificada por escrito al interesado.

Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada en el término de quince días ante el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Atribución de competencias.

Los Jefes de las oficinas consulares o los encargados de las Secciones consulares de las misiones diplomáticas no podrán delegar las facultades que les concede el presente Real Decreto en los funcionarios consulares honorarios que de ellos dependan, salvo en el caso de que hayan sido facultados para la expedición y renovación de pasaportes, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, oídos los informes del Jefe de la oficina consular de carrera y del Jefe de Misión correspondiente.

Art. 12. Disposición de desarrollo del Registro de Matrícula.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de las normas anteriores, especialmente los formatos normalizados de los modelos oficiales que se mencionan.

Art. 13. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto y, especialmente, el Decreto de 14 de enero de 1955.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

2569

CORRECCION de errores al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951, y Protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1983 (páginas 14032 a 14064), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14041. Convenio complementario 2, anejo 5.º parte II, artículo 1.1, donde dice: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen su autorización de uso...», debe decir: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen autorización de uso...».

Página 14062. Apartado 6 del artículo VIII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, donde dice: «...omisiones o actos ilícitos...», debe decir: «...omisiones o actos lícitos...».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 17 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2570

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre plazo de adaptación del coeficiente de fondos públicos establecido para las cajas de ahorro.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con objeto de facilitar la adaptación a los nuevos niveles de coeficiente de caja y de cédulas para inversión de las cajas de ahorro, resulta conveniente anticipar el actual calendario de reducción de su coeficiente de fondos públicos. En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—El nivel final del coeficiente de fondos públicos, establecido para las cajas de ahorro en el 28,75 por 100 por la Orden ministerial de 18 de enero de 1984, será alcanzado por dichas Entidades a partir de 31 de enero del presente año, in-

clusivo. Queda suprimido el plazo de adaptación a que se refiere el número undécimo de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipo de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

2571

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluidas en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se establecen las líneas generales de actuación del Estado en materia financiera y presupuestaria para ordenar y orientar la construcción de viviendas durante el cuatrienio 1984-1987, con el objeto de satisfacer las necesidades de los grupos sociales que se consideran protegibles públicamente.

Establecido asimismo en el citado Real Decreto el marco institucional y funcional en que los intermediarios financieros públicos y privados van a aportar los recursos para la financiación del Programa, es necesario especificar las condiciones concretas de las operaciones de préstamo a través de las cuales se ejecuta aquel Programa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras, que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores.

a) Durante el período de carencia, el 11 por 100 anual.
b) A partir del período de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 14 por 100.

2. Préstamos a adquirentes.

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los dos primeros años.
- 9 por 100 anual durante los tres años siguientes.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de que por el beneficiario o la vivienda adquirida no se cumplieran simultáneamente los requisitos de nivel de ingresos y precio de venta especificados en los apartados anteriores:

- 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

Segundo.—El plazo de los préstamos a que se refiere el número primero será el siguiente:

1. Préstamos a promotores.

— Trece años y tres de carencia a partir de la formalización del préstamo.

2. Préstamos a adquirentes.

— Trece años a partir de la subrogación en el préstamo del promotor, siempre que se realice en el período de carencia del mismo o de la formalización directa del mismo.

Tercero.—Las anualidades de amortización de los préstamos serán crecientes a un ritmo anual del 3 por 100.